



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio religioso
Demandante:	LEYDI JOHANNA CUBILLOS ARIZA
Demandado:	JHON FREDY CRUZ ORTEGA
Radicado:	110013110011 2022 00885 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO iniciada por intermedio de apoderado judicial por LEYDI JOHANNA CUBILLOS ARIZA en contra de su consorte JHON FREDY CRUZ ORTEGA, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Corregir la referencia e introducción de la demanda, en el sentido de indicar únicamente el inicio de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso no de divorcio de matrimonio civil.
2. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la demandada contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
3. Aportar copia del registro civil de nacimiento de DANIELA ALEJANDRA CRUZ CUBILLOS, de conformidad con lo estipulado en el art. 389 del CGP.
4. Informe al Despacho si las obligaciones existentes frente a la hija en común ya se encuentran fijadas ante alguna autoridad administrativa o judicial, de ser el caso, deberá aportar copia del documento en el cual fueron reguladas.
5. Comunicar el último domicilio común de los cónyuges durante el tiempo de su convivencia, para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.
6. Conforme lo estipulado en el **numeral 10º del art. 82 del CGP**, deberá informar la **dirección física del demandado con el fin de determinar la competencia de este Despacho**, en cumplimiento del deber legal que le asiste a la parte actora, máxime cuando según se informó que la hija en común mantiene comunicación con su progenitor a través de la dirección electrónica aportada, de conformidad con el núm. 6º del art. 78 del CGP, **so pena de rechazo de la demanda**, ya que tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**



PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO iniciada por intermedio de apoderado judicial por LEYDI JOHANNA CUBILLOS ARIZA en contra de su consorte JHON FREDY CRUZ ORTEGA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 07 de diciembre 2022, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 58**
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA